

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 19 de 2024. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 6 de marzo de 2024.

Término para subsanar corrió así: 7, 8, 11, 12 y 13 de marzo de 2024.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 284

Radicación: 2023-597

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

En demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE BERNARDO DELGADO**, en contra de **LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS**, la apoderada judicial del demandante, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto del punto primero de inadmisión, manifiesta que, en el acápite de notificaciones de la demanda principal, aportó la dirección de notificación de la señora LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS, pasando por alto que, lo echado de menos en la providencia, fue el domicilio de la misma, requisito distinto, a la dirección de notificación, al tanto que, el Art. 82 del C.G.P. los consagra en numerales distintos, el domicilio de las partes en el numeral 2, mientras que la dirección de notificación en el numeral 10, la que valga decir, en ningún momento se le mencionó, pues claro está, suministró la dirección física, de manera que no puede confundirse un requisito con el otro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)"*,<sup>1</sup>.

La diferencia de ambos requisitos, la plasma el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra, con referencia a los artículos del derogado C.P.C., así: *"El domicilio a que se refiere el numeral 2 del art. 75 es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado, y no es esencial la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, como lo veremos este requisito es diferente", y más adelante al explicar éste, señala que: "Es perfectamente posible que se sepa el domicilio del demandado y que se desconozca su dirección, como sería el caso de una persona que se sabe vive en Santafé de Bogotá, porque se le ve con frecuencia en la calle, pero se ignora su dirección, de ahí que no resulte contradictorio indicar en una demanda el domicilio del demandado, pero adicionar que se ignora la dirección, bien de su residencia bien de su lugar de trabajo. (...)"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I séptima Edición, Dupré Editores. Págs. 426, 438.

Así entonces, no es admisible sostener, como lo hace la memorialista que, por haberse indicado la dirección donde recibirá notificaciones la demandada (Art. 82-10 C.G.P.), se cumpla el requisito de indicar el domicilio de la demandada (Art. 82-2 C.G.P.), y, por ende, no fue corregida la falencia.

Ahora, respecto del punto segundo de inadmisión, se limitó a señalar que, no podía realizar simultáneamente con la presentación de la demanda el traslado a la señora LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS, pues se desconoce su correo electrónico, cuando a tono con lo reglado en el Art. 6 de la Ley 2213/2022: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, al inadmitir la demanda se indicó que no se acreditó por la abogada el envío de la demanda y anexos a la demandada, no a la dirección electrónica, pues como se advierte en el auto, se informó desconocerla, sino de manera física, conforme a la ley en cita, lo que tampoco ocurrió con el escrito de subsanación. Por tanto, tampoco fue subsanada esta falencia.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

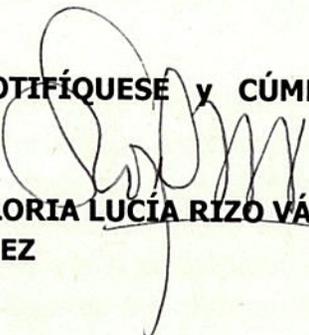
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE BERNANRDO DELGADO**, en contra de **LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS**, la Dra. YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO.

SEGUNDO. **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación y diligenciar el formato de compensación correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: 1 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario